

ANEXO 5

**CONVENCION TRIPARTITA FIRMADA
EN LONDRES, EL 31 DE OCTUBRE
DE 1861***

* *Tomada de "Derecho Internacional Mejicano", págs. 694 a 696.*

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los Franceses, viéndose obligados, por la conducta arbitraria vejatoria de las autoridades de la República de México, á exigir de dichas autoridades una protección más eficaz para las personas y bienes de sus súbditos, así como la ejecucion de las obligaciones contratadas con ellas por la República de México, han convenido concluir una convencion con el objeto de combinar su accion comun, y, á este efecto, han nombrado por Plenipotenciarios suyos, á saber:

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al muy Honorable Juan, Conde Russell, Vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, Par del Reino-Unido, Consejero de S. M. B. en su Consejo Privado y Primer Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros:

S. M. la Reina de España, á D. Javier de Isturitz y Montero, Caballero de la Orden Insigne del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Cárlos III y de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Senador del Reino, antiguo Presidente del Consejo de Ministros, Primer Secretario de Estado de S. M. C., y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte de S. M. B.;

Y S. M. el Emperador de los Franceses, á S. E. el Conde de Flahault de la Billarderie, Senador, Gran Cruz de la Legión de Honor, Embajador Extraordinario de S. M. I. en la Corte de S. M. B.

Los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes respectivos, que han sido hallados en buena y debida forma, han fijado de comun acuerdo los artículos siguientes:

ARTICULO I

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los Franceses, se obligan á tomar, así que se haya firmado la presente Convención, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de México fuerzas de tierra y de mar combinadas, cuyo efectivo será determinado por un cambio de comunicaciones ulteriores entre sus Gobiernos, pero cuyo total será suficiente para poder ocupar y apoderarse de las diferentes fortalezas y posiciones de litoral mexicano.

Los comandantes de las fuerzas aliadas estarán, además, autorizados á emprender y proseguir todas las operaciones militares que juzguen necesarias para asegurar el buen éxito de la expedicion, en conformidad con el objeto indicado en el preámbulo de la presente Convención, y particularmente á tomar las medidas necesarias para garantir la vida y asegurar los bienes de los súbditos aliados residentes en México.

Todas las medidas de que se trata en este artículo, serán tomadas en el nombre y por cuenta de las Altas Potencias Contratantes, sin acepcion de la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en su ejecucion.

ARTICULO II

Las Altas Potencias Contratantes se obligan á no apropiarse, en el ejercicio de las medidas coercitivas previstas por la presente Convencion, ningun territorio ni ventaja particular, y á no ejercer en los asuntos interiores de México ninguna influencia de naturaleza á contravenir al derecho de la Nacion Mexicana, de elegir y constituir libremente la forma de su Gobierno.

ARTICULO III

Una comision compuesta de tres comisarios, uno nombrado por cada una de las Potencias Contratantes, será establecida con pleno poder de determinar sobre todas las cuestiones que puedan originar el empleo ó la distribucion de las sumas de dinero que se recobren de México, sin perder de vista los derechos respectivos de las Potencias Contratantes.

ARTICULO IV

Deseando, además, las Altas Potencias Contratantes, que las medidas que ellas intentan adoptar no tengan un carácter exclusivo, y sabiendo que el gobierno de los Estados-Unidos tiene tambien reclamaciones que hacer valer contra la República Mexicana, se obligan, de comun acuerdo, á enviar una copia de la presente Convencion al Gobierno de los Estados-Unidos, así que se haya firmado, invitándole á acceder á ella, y en prevision de esta accesion, sus Ministros respectivos en Washington serán investidos de plenos poderes á fin de concluir y firmar, ó colectiva ó separadamente, con los Plenipotenciarios designados por el Presidente de los Estados-Unidos, una convencion idéntica á la que ellas firman hoy, salvo la supresion del presente artículo.

Mas como una dilacion en el cumplimiento de las estipulaciones que hacen el objeto de los artículos I y II de la presente Convencion, podria comprometer el buen éxito de la expedicion, las Altas Potencias Contratantes han convenido de no dilatar, con el fin de obtener la accesion del Gobierno de los

Estados- Unidos, el principio de las operaciones arriba mencionadas, más allá del momento en que podrán reunirse sus fuerzas combinadas en las cercanías de Veracruz.

ARTICULO V

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres, dentro de quince dias despues de haber sido firmada.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados la han firmado y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecha triple en Lóndres, el 31 de Octubre del año de Gracia 1861.

Firmado:

Russell. (L. S.)

Javier de Isturitz. (L. S.)

Flahault. (L. S.)